

Radicación Interna: 43578

Código Único de Radicación: 08001315300420190012302

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Demandantes: Yesica Diaz Sierra, Luna Mar y Matías Fonseca Diaz y Miladis Camargo de Alonso

Demandados: Grupo Empresarial Metrocaribe S.A. y Allianz Seguros S.A.

Para ver la carpeta virtual: utilice este enlace: [43578](#)

D. E. I. P., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- Del difunto Ronal Jesús Fonseca Cervantes dependían su compañera permanente; Yesica Díaz Sierra, y sus hijos Luna Mar y Matías Fonseca Díaz.
- 2.- Del finado Enrique Camargo Cervantes dependía su madre; Miladis Esther Camargo De Alonso.
- 3.- El 25 de febrero de 2017, a las 18:45 horas, los señores Enrique Camargo Cervantes (Conductor) y Ronal Jesús Fonseca Cervantes (Parrillero) se desplazaban en la motocicleta de placas WMG-42C, al intentar cruzar la calle 45 (Murillo) a la altura de la carrera 4, fueron impactados por el vehículo de placas STL-550, e inmediatamente perdieron la vida.
- 4.- El vehículo de placas STL-550 era de propiedad del Grupo Empresarial Metrocaribe S.A., y contaba con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021824778/194 (23 de septiembre de 2016 al 22 de septiembre de 2017), donde figuraba como tomador, asegurado y beneficiario principal la sociedad propietaria del automotor.
- 5.- Los demandantes en oportunidad y debida forma presentaron reclamación ante Allianz Seguros S.A., por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos. Sin que la aseguradora objetara las reclamaciones.
- 6.- Los finados trabajaban como independientes y sus ingresos mensuales ascendían a la suma de \$737.717.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida mediante auto del 13 de junio de 2019.

Radicación Interna: 43578

Código Único de Radicación: 08001315300420190012302

El 28 de agosto de 2019, contestó la demanda Allianz Seguros S.A. oponiéndose a las pretensiones de la demanda, objetando el juramento estimatorio, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Ruptura de nexos causal por culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, (ii) Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad, (iii) Inexigibilidad de la obligación condicional que surge del contrato de seguros por ausencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, (iv) Exclusiones establecidas en la póliza de seguro de automóviles o incumplimiento de obligaciones o garantías a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, e (v) Inexistencia de demostración de los perjuicios. Subsidiariamente, (vi) Excepción de valor asegurado y deducible pactado en la póliza de auto colectivo No. 021824778/194, y (vii) Excepción genérica o innominada que resulte de los hechos probados.

El 23 de septiembre de 2019, el Grupo Empresarial Metrocaribe S.A. llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.

El 23 de septiembre y 12 de diciembre de 2019, contestó la demanda el Grupo Empresarial Metrocaribe S.A. oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Inexistencia de la obligación a indemnizar, (ii) Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, (iii) Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad, (vi) Inexistencia del daño reclamado por el demandante, (v) Compensación de los daños reclamados por la demandante respecto de los pagos efectuados o que pueda efectuar la entidad Allianz Seguros S.A., (vi) Excepción Genérica o Innominada que resulte de los hechos probados.

El 11 de octubre de 2019, la parte demandante presentó reforma de la demanda, en el acápite de pruebas.

En auto del 25 de octubre de 2019, se resolvió no considerar las objeciones al juramento estimatorio, admitir el llamamiento en garantía, y admitir la reforma de la demanda.

En auto del 27 de agosto de 2020, se hizo saber a al Grupo Empresarial Metrocaribe S.A. que en lo atinente a las objeciones al juramento estimatorio y el llamamiento en garantía deberá atenerse a los resuelto en el auto del 25 de octubre de 2019.

En auto del 14 de septiembre de 2020, se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición interpuestos por las demandadas contra el auto del 25 de octubre de 2019, no se revocó el proveído del 27 de agosto de 2020, y se negó el recurso de apelación presentado por las demandadas.

En auto del 21 de enero de 2021, se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición interpuestos por las demandadas, se mantuvo en firme la decisión de no conceder los recursos

Radicación Interna: 43578

Código Único de Radicación: 08001315300420190012302

de apelación presentados por las demandadas, se negó la petición de compulsión de copias, y concedió los recursos de queja presentados por las demandadas.

El 4 de marzo de 2021, esta Sala de Decisión estimó bien denegado los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra el auto del 27 de agosto de 2019. Y en providencia del 5 de abril de 2021, no se accedió por improcedente, a las solicitudes de aclaración de las recurrentes.

En auto del 10 de marzo de 2021, se prorrogó por 6 meses el término para seguir conociendo el asunto, y se fijó fecha para audiencia inicial.

El 11 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, luego de fracasada la etapa de conciliación, se recibieron los interrogatorios de parte de Juan Rodríguez (Grupo Empresarial Metrocaribe S.A.), Antonio Dávila (Allianz Seguros S.A.), Yesica Díaz y Miladis Camargo, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

El 9 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se recibieron los testimonios de Jeison Guzmán y Edison Rodríguez, se practicó el interrogatorio al perito Jhon García. Luego, se recibieron los testimonios de Jeison Díaz, Liliana Sierra, José Visbal, y David Bolívar.

El 13 de septiembre de 2021, se continuó la audiencia de instrucción y juzgamiento, se recibieron los alegatos de conclusión, y se dictó sentencia así:

1.- ABSOLVER a las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., de las pretensiones formuladas por MILADIS CAMARGO DE ALONSO. -

2.- DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de mérito formuladas por GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., frente a las pretensiones de los demandantes YESICA DIAZ SIERRA, LUNA MAR y MATIAS FONSECA DIAZ. -

3.- DECLARAR civilmente responsable al GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., del siniestro en el que pierde la vida el señor RONAL JESÚS FONSECA CERVANTES. -

4.- ABSOLVER a las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., de la obligación de pagar los perjuicios patrimoniales de lucro cesante y daño emergente a los demandantes YESICA DIAZ SIERRA, LUNA MAR y MATIAS FONSECA DIAZ.-

5.- CONDENAR al GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., a pagar los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados de la siguiente manera:

5.1. Por PERJUICIO MORAL, \$28.800.000.00 a YESICA DIAZ SIERRA, \$28.800.000.00, a LUNA MAR FONSECA DIAZ y \$28.800.000.00 a MATIAS FONSECA DIAZ. -

5.2. Por DAÑO A LA VIDA EN RELACION, \$20.000.000.00 a YESICA DIAZ SIERRA, \$20.000.000.00 a LUNA MAR FONSECA DIAZ y \$20.000.000.00 a MATIAS FONSECA DIAZ.

-6.- ORDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A., a pagar, en favor de YESICA DIAZ SIERRA, la suma de \$48.800.000.00, en favor de LUNA MAR FONSECA DIAZ, la suma de \$48.800.000.00

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43578

Código Único de Radicación: 08001315300420190012302

y en favor de MATIAS FONSECA DIAZ, la suma de \$48.800.000.00, deduciendo de esas cantidades la suma única de \$1.500.000.00-

El pago que realiza ALLIANZ SEGUROS S.A., libera al GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., de cancelar los valores establecidos en el numeral anterior, con excepción del deducible de \$1.500.000.00 que estará a cargo del GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A.-7. -CONDENAR en costas a MILADIS CAMARGO DE ALONSO, en favor de las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A. -

8.- CONDENAR EN COSTAS, a las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., en favor de los demandantes YESICA DIAZ SIERRA, LUNA MAR y MATIAS FONSECA DIAZ, reducidas en un 50%”.

La parte demandante y demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia, siendo concedidos en el efecto suspensivo.

2. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En cuanto a la concurrencia de la actividad peligrosa desarrollada por el bus y la motocicleta, sostiene que no se probó cuál de los dos conductores generó el siniestro al no respetar la luz roja del semáforo (causa determinante). Pero en sustitución, se tomó como la causa de mayor trascendencia el grado de embriaguez (grado 3) del conductor de la moto (Enrique Camargo); como lo demuestra la prueba toxicológica, por lo que, en la graduación de culpas, la embriaguez desequilibra contra el conductor de la moto, en el grado de incidencia, no pudiéndose adjudicar responsabilidad alguna al conductor del bus en la ocurrencia del siniestro. Por tanto, eximió de responsabilidad a las demandadas frente a las pretensiones de Miladis Camargo; madre del conductor de la moto, y no se estudiaron las excepciones respecto dichas pretensiones.

Frente a Ronal Fonseca; quien como pasajero de la moto ejercía una actividad pasiva o neutra, resalta que existe una solidaridad pasiva por parte de los dos conductores que se encontraban en ejercicio de la actividad peligrosa, pudiendo sus herederos demandar a ambos o aquel que según sus intereses resulte más conveniente. Por lo que la parte demandada si pretende exonerarse de la presunción de culpabilidad, debe lograr el rompimiento del nexo causal (elemento extraño; fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima), que le permitiría probar que no queda en pie ningún grado de participación en su contra y romper totalmente la solidaridad in integrum que cobija a los conductores del vehículo. De los elementos de responsabilidad civil extracontractual encuentra acreditado el accidente entre los vehículos, el daño (muerte) y el nexo causal (accidente de tránsito-muerte). Al no lograr la parte demandada el rompimiento del nexo causal (demostrar que no irrespetó la luz roja del semáforo), fue declarada civilmente responsable del siniestro, aclara que la causa determinante del siniestro fue el no haber respetado alguno de los conductores la roja del semáforo, y no el estado de embriaguez del conductor de la moto. Por esto, se declararon no probadas las excepciones propuestas frente las pretensiones de Yesica Díaz Sierra y sus hijos.

Radicación Interna: 43578

Código Único de Radicación: 08001315300420190012302

En cuanto a los perjuicios reclamados por Yesica Díaz Sierra e hijos, se tiene que: los conceptos reclamados como daño emergente no ostentan esa calidad, no contrarrestan el daño y sí la demandante no hubiese querido reclamar no se hubiesen ocasionado, por tanto, no se reconocen. Al no estar acreditados los ingresos de Ronal Fonseca, incongruencia en lo dicho en la demanda (comerciante) y lo manifestado por el contador, con lo dicho por los testigos (patrón), se negó el lucro cesante reclamado.

En cuanto al daño moral lo reconoce en la suma de \$72.000.000 a cada uno, en cuanto al daño a la vida en relación \$50.000.000 a cada uno. No reconoció el daño a la salud por no estar probado.

Teniendo en cuenta que la conducta del conductor de la moto fue de mayor entidad que la del conductor del bus, y la asimetría en las actividades peligrosas; teniendo en cuenta el peso y tamaño del bus, se fijó la participación en las culpas concurrentes del 60% para el conductor de la moto y de un 40% del conductor del bus, porcentaje en que se asumirían las condenas efectuadas.

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Grupo Empresarial Metrocaribe S.A. centró su inconformidad con la sentencia de primera instancia, en los siguientes reparos; (i) Valoración probatoria realizada por el A quo, y (ii) No declarar que hubo ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de un tercero y de la víctima, como causal exonerativa de responsabilidad.

Allianz Seguros S.A. hizo sus reparos contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos; (i) Valoración probatoria realizada por el A quo, y (ii) No declarar que hubo ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, y de un tercero.

Por su parte, el apoderado de los demandantes fijó sus reproches contra la decisión del A quo así; Respecto de Miladis Camargo; (i) la valoración probatoria realizada por el A quo. En cuanto a Yesica Díaz y sus hijos; (ii) Tasación daños moral y a la vida en relación, (iii) valoración probatoria realizada por el A quo, y (iii) No reconocimiento del daño a la salud.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos de apelación contra la sentencia, fueron admitidos en auto de septiembre 22 de 2021. El 30 de septiembre de 2021, las sociedades demandadas sustentaron sus recursos. El 4 de octubre de 2021, la parte demandante sustentó su recurso.

Luego, el 7 de octubre de 2021, se fijó en lista el traslado de las sustentaciones. Y el 14 de octubre de 2021, descorrió traslado la parte demandante.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que, en atención a los recursos de apelación interpuestos tanto por los demandantes, como por los demandados, contra la totalidad de la sentencia del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, esta Sala de Decisión entrara a resolver este recurso de alzada, sin limitaciones, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 328 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo estudio, nos encontramos ante una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas (conducción de vehículos automotores), acorde con la jurisprudencia y el artículo 2356 del Código Civil.

Respecto de este tipo de responsabilidad, por regla general, recae una presunción de responsabilidad a cargo del que ejerce esa actividad peligrosa, es decir, al demandante le bastará con probar la conducta o actividad peligrosa desplegada por el demandado (sin tener que demostrar culpa o imprudencia de este), el daño y el nexo causal. Mientras que el demandado no podrá exonerarse alegando que actuó con diligencia y cuidado (ausencia de culpa), solo podrá conseguirlo, destruyendo el elemento que une el daño con la conducta (nexo causal), probando la configuración de una causa extraña; bien sea fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero, o hecho exclusivo de la víctima.

Sin embargo, cuando de quien se alega ser la “víctima”, también ejercía una actividad de esta misma naturaleza, desaparece esa presunción, regresándose a la carga completa de la prueba, en el sentido que se debe en ese evento acreditar no solamente la realización de esa conducta, sino su culpa o imprudencia en la realización de la misma.

I

En lo concerniente a las pretensiones de la señora Miladis Esther Camargo de Alonso, se advierte que ésta ostenta la calidad de madre del finado Enrique Camargo Cervantes, que era quien conducía la moto de placas WMG42C, el día del accidente de tránsito (25 de febrero de 2017) con el bus de placas STL550, por lo que debe tenerse en cuenta que dicha persona ejercía igualmente la actividad peligrosa de la conducción de un vehículo automotor.

Por lo que resultaba necesario que en el presente caso, por esta demandante, se acreditara sin la menor duda que el causante del accidente hubiera sido exclusivamente la conducta del conductor del autobús.

Para este caso, se cuenta con el informe policial de accidente de tránsito No. 000569621 del 25 de febrero de 2017, rendido por los patrulleros Jeison Guzmán y Edison Rodríguez, donde dejan constancia que en la calle 45 con carrera 4 se produjo un choque entre la moto de placas WMG42C; conducida por Enrique Camargo, quien iba acompañado por un parrillero sin identificar en ese momento (Ronald Fonseca), y el bus de placas STL550; conducido por David

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43578

Código Único de Radicación: 08001315300420190012302

Bolívar. Las personas que se movilizaban en la moto fallecieron. Y como hipótesis del accidente de tránsito se fijaron la 142 (Semáforo en rojo) y 114 (Embriaguez aparente) a cargo del conductor No. 1; es decir el difunto Enrique Camargo; conductor de la moto.

Pero, realmente, en caso presente no hay una prueba idónea que permita establecer en cuál de los dos sentidos viales estaba la luz roja del semáforo, de entrada se advierte que en el recaudo probatorio obrante en el plenario no se relacionaron testigos presenciales del accidente de tránsito, solo se cuenta con el dicho del conductor del bus, David Bolívar; quien es parte en el proceso penal y al momento del accidente era subordinado del Grupo Empresarial Metrocaribe S.A., y con lo manifestado por los agentes de policía Jeison Guzmán y Edison Rodríguez, quienes sí bien acudieron al lugar del siniestro, no fueron testigos directos del mismo.

La parte demandante aportó el dictamen pericial rendido por Jhon Wilson García Guillen; Físico-matemático y especialista en Física, el cual concluyó que las causas del siniestro vial son *“Maniobra peligrosa del conductor bus articulado de TRANSMETRO, DAVID MANUEL BOLIVAR MOLINARES al transitar a una velocidad superior a la permitida a un vehículo de servicio público de pasajeros en zona urbana (60K/H) e igualmente transitar a velocidad superior a la máxima permitida en una intersección vial (30K/H); lo cual no le permitió frenar el pesado automotor colisionando de frente al motociclista”*.

Lo cual tampoco, en sí mismo tampoco, sería una acreditación de que la culpa exclusiva fuera de este automotor, pues si de su lado estuviera la luz del semáforo en verde, y fuere la motocicleta la que no respetó el semáforo en rojo atravesándose en su camino, no hubiera tenido en frente un obstáculo.

Así las cosas, no se encuentra demostrado en el plenario cuál de los dos conductores irrespetó la luz roja del semáforo ocasionando el accidente de tránsito, por lo que no se tiene certeza de cuál de ellos produjo la causa fundamental del siniestro.

Corolario de lo expuesto, ante la imposibilidad de determinar quien se pasó la luz del semáforo en rojo y estando ambos automotores en ejercicio de una actividad peligrosa corresponde no acceder a las pretensiones de la señora Miladis Camargo de Alonso; madre del difunto Enrique Camargo Cervantes. Sin necesidad de estudiar las excepciones de fondo planteadas contra estas.

II

Descendiendo a las pretensiones de Yesica Díaz Sierra, y sus hijos Luna Mar y Matías Fonseca Díaz, en calidad de compañera permanente e hijos del finado Ronal Jesús Fonseca Cervantes, si tiene que en el presente caso, se encuentra demostrado que el 25 de febrero de 2017, en la ciudad de Barranquilla; (i) el difunto Enrique Camargo conducía la motocicleta de placas WMG-42C, y el señor David Bolívar conducía el bus de placas STL-550, (ii) en la calle 45 con carrera 4 se produjo un accidente de tránsito entre la moto de placas WMG-42C y el bus de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: Despacho.003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43578

Código Único de Radicación: 08001315300420190012302

placas STL-550, y (iii) el señor Ronal Fonseca (Pasajero de la moto) falleció como causa del siniestro.

Resulta necesario indicar que el finado Ronal Fonseca; como pasajero de la moto, ejercía una actividad pasiva o neutra, de cara a la actividad peligrosa (conducción de vehículo automotor) desplegada por ambos conductores, quienes tienen una solidaridad pasiva frente a los herederos del pasajero, quienes podrían optar por demandar a aquel que le resulte más conveniente.

Así pues, resulta necesario estudiar una eventual concurrencia de culpas o de la incidencia causal de cada uno de los conductores en el hecho causante del daño, acorde con lo estipulado en el artículo 2357 del C.C., para lo cual es preciso determinar que el daño sea objetiva o materialmente imputable a la víctima (Enrique Camargo), y en caso afirmativo, establecer la contribución causal de quienes contribuyeron a producir el daño, y en tal proporción, se rebajará el porcentaje a asumir de la indemnización.

Para este caso, se cuenta con el informe policial de accidente de tránsito No. 000569621 del 25 de febrero de 2017, rendido por los patrulleros Jeison Guzmán y Edison Rodríguez, donde dejan constancia que en la calle 45 con carrera 4 se produjo un choque entre la moto de placas WMG42C; conducida por Enrique Camargo, quien iba acompañado por un parrillero sin identificar en ese momento (Ronal Fonseca), y el bus de placas STL550; conducido por David Bolívar. Las personas que se movilizaban en la moto fallecieron. Y como hipótesis del accidente de tránsito se fijaron la 142 (Semáforo en rojo) y 114 (Embriaguez aparente) a cargo del conductor No. 1; es decir el difunto Enrique Camargo; conductor de la moto.

Frente a la hipótesis de que el conductor de la moto no respetó la luz roja del semáforo, de entrada se advierte que en el recaudo probatorio obrante en el plenario no se relacionaron testigos presenciales del accidente de tránsito, solo se cuenta con el dicho del conductor del bus, David Bolívar; quien es parte en el proceso penal y al momento del accidente era subordinado del Grupo Empresarial Metrocaribe S.A., y con lo manifestado por los agentes de policía Jeison Guzmán y Edison Rodríguez, quienes sí bien acudieron al lugar del siniestro, no fueron testigos directos del mismo.

En cuanto a una eventual grabación en medio magnético del siniestro, se tiene que no había cámaras privadas en la zona, y que la cámara pública que cubría la escena se encontraba en mantenimiento para en esa fecha.

La parte demandante aportó el dictamen pericial rendido por Jhon Wilson García Guillen; Físico-matemático y especialista en Física, el cual concluyó que las causas del siniestro vial son *“Maniobra peligrosa del conductor bus articulado de TRANSMETRO, DAVID MANUEL BOLIVAR MOLINARES al transitar a una velocidad superior a la permitida a un vehículo de servicio público de pasajeros en zona urbana (60K/H) e igualmente transitar a velocidad superior a la máxima permitida en una intersección vial (30K/H); lo cual no le permitió frenar el pesado automotor colisionando de frente al motociclista”*.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho003deLaSalaCivilFamiliaDelTribunalSuperiordeBarranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, pese a que el dictamen pericial se basa en el informe policial de accidente de tránsito, el perito desacredita este último, criticando su imprecisión o ausencia de datos, lo cual afecta la credibilidad de la pericia, pues se está descalificando la prueba principal en la que se fundamentó, lo cual no brinda certeza a esta Sala de Decisión, más aún cuando cimienta su conclusión en dimensiones erradas del bus, una marcha o trayectoria de la moto sin verificar, en unas huellas de arrastre metálico que no se aprecian, o en el uso de tiempos sin justificar. Motivos por los cuales no se acoge este dictamen pericial.

Así las cosas, no se encuentra demostrado en el plenario cuál de los dos conductores irrespetó la luz roja del semáforo ocasionando el accidente de tránsito, por lo que no se tiene certeza de cuál de ellos produjo la causa fundamental del siniestro.

En lo que se refiere a la embriaguez aparente del conductor de la moto, solo se cuenta con el informe pericial No. DRNT-LTOF-0000396-2017 rendido por el Laboratorio de Toxicología Forense de la Dirección Regional Norte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del difunto Enrique Camargo arrojó la siguiente conclusión “*En la muestra de sangre analizada se detectó etanol en una concentración de 153 mg/100 ml de muestra*”.

En lo atinente a presuntas irregularidades o demoras en el manejo de la muestra de sangre, se observa que el acaecimiento del siniestro, en que falleció el señor Enrique Camargo, tuvo lugar a las 18:45 horas del 25 de febrero de 2017. Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección regional Norte recibió el cadáver del difunto a las 00:40 horas del día 26 de febrero de 2017, a las 10:00 horas de ese mismo día, se realizó la necropsia, donde se le tomó muestra de sangre que fue enviada para alcoholemia al Laboratorio de Toxicología Forense donde tuvo en periodo de análisis del 5 al 18 de mayo de 2021.

Aunado a esto, se indicó que el remanente de la muestra se guardó en la central de evidencias, y se certificó que la muestra analizada permaneció bajo cadena de custodia desde su recepción y/o recolección. Por lo que no se aprecia una irregularidad en el tiempo de toma de la muestra; frente a una eventual descomposición del cadáver, o en la cadena de custodia de la misma.

El nivel de etanol hallado en la muestra de sangre del finado Enrique Camargo, corresponde al tercer grado de embriaguez (150mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante), de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002. Esto, concuerda con la hipótesis de embriaguez aparente reportada en el informe policial de accidente de tránsito.

Ahora, sí la parte demandante pretendía refutar este dictamen, debió hacerlo con las pruebas que así lo permitieran, pero no con el dicho de un profesional del derecho; como lo es el apoderado judicial, o el de un perito físico-matemático, quienes no acreditaron tener estudios o un conocimiento científico en la materia (Ciencias forenses y/o Toxicología).

Radicación Interna: 43578

Código Único de Radicación: 08001315300420190012302

De otro lado, del Oficio QUILLA-21-189775 del 5 de agosto de 2021 del Jefe de Oficina de Control Operativo de Tránsito de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía de Barranquilla, en que se señalan reglamentaciones que regían a los motociclistas para la época del accidente, se puede concluir que en la zona en que ocurrió el accidente estaba permitido el tránsito de motos con pasajero, los cuales debían portar casco y chaleco.

En este punto, se aclara que el pasajero de la moto debía estar registrado y autorizado, empero no hay prueba alguna en el plenario, que permita determinar de manera negativa o positiva que el pasajero (Ronald Fonseca) se encontraba registrado y autorizado.

Lo mismo ocurre con el uso o no de casco y chaleco por parte de los finados Enrique Camargo y Ronald Fonseca, no existe certeza del uso o no de estos elementos, pues la escena del siniestro fue invadida antes de que fuese acordonada.

Corolario de lo expuesto, ante la imposibilidad de terminar quien se pasó la luz del semáforo en rojo; produciendo la causa fundamental del accidente, existiría una paridad en la concurrencia de culpas de los conductores, empero, al estar el conductor de la moto en estado de embriaguez, esta circunstancia hace que este haya contribuido un poco más o en mayor medida a la ocurrencia del siniestro, por lo que se fija la contribución de los conductores en la producción del hecho dañoso en las siguientes proporciones; en un 60% Enrique Camargo; conductor de la moto, y en un 40% David Bolívar; conductor del bus.

Así las cosas, no están llamadas a prosperar de las excepciones de mérito de Ruptura del nexo de causal por culpa exclusiva de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad, Inexigibilidad de la obligación condicional que surge del contrato de seguros por ausencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, y habría lugar a acceder a las pretensiones de la señora Yesica Díaz y sus hijos.

Conforme a lo anterior, procede esta Sala de Decisión pronunciarse sobre los perjuicios reclamados así:

1. PERJUICIOS INMATERIALES

1.1 Perjuicios morales: En lo atinente a estos perjuicios se resalta que dentro del periodo probatorio la parte demandada no desvirtuó la cercanía de la relación compañero-compañera e padre-hijos, del difunto Ronald Jesús Fonseca Cervantes con la señora Yesica Díaz Sierra, y sus hijos Luna Mar y Matías Fonseca Díaz, quienes acreditaron su vínculo o parentesco con el finado.

En consecuencia, la compañera sobreviviente e hijos del finado, tendrán derecho al pago de una indemnización por el daño moral padecido, debido a la presunción judicial que ampara los perjuicios morales que padecen los familiares cercanos de la víctima directa por la transgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección como lo son las relaciones de familia. (*SC5686-2018 del 19/12/2018*).

Radicación Interna: 43578

Código Único de Radicación: 08001315300420190012302

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha venido reconociendo por concepto de daño moral propio por la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la suma de \$53.000.000 (SC de 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-533.), \$55.000.000 (SC de 9 de julio de 2012, exp. 2002-101-01.), \$60'000.000 (SC de 30 de septiembre de 2016, exp. 2005-174-01.) y \$72.000.000 (SC de 19 de diciembre de 2018, exp. 2004-042-01.).

En aras de determinar los perjuicios morales acorde con la jurisprudencia antes citada, teniendo en cuenta las circunstancias padecidas por los familiares de la víctima, y el arbitrio judicial, habrían de tasarse los perjuicios morales sufridos por la señora Yesica Díaz Sierra, y sus hijos Luna Mar y Matías Fonseca Díaz, en el monto de \$72.000.000, para cada uno de estos. Sin embargo, en atención al porcentaje de incidencia de ambos conductores en el accidente, a esta suma se le descontará el 60%, arrojando el valor de **\$28.800.000**, que será la cantidad que recibirán cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales por parte de la parte demandada.

1.2 Daño a la vida en relación: La Corte Suprema de Justicia en providencia del 9 de Diciembre de 2013, concedió por concepto de perjuicios a la vida en relación la suma de \$140.000.000.00, por estar la víctima imposibilitada para realizar por sí sola cualquier actividad cotidiana y elemental de la vida diaria ^(Véase nota1). A partir de esta decisión, se ha tenido esta cifra, como punto de referencia para indemnizar perjuicios a la vida en relación.

En este caso, el desmedro alegado por la parte demandante consiste en la afectación emocional por la ausencia del ser querido; compañero y padre, que les impide realizar distintas acciones con él, que harían más agradable su existencia, como actividades recreativas, deportivas, placenteras, lúdicas, entre otras.

Teniendo en cuenta esto, el dicho de los señores Jeison Díaz y Liliana Sierra, y lo solicitado en el libelo demandatorio, se fija como perjuicio a la vida en relación a favor de la señora Yesica Díaz Sierra, y sus hijos Luna Mar y Matías Fonseca Díaz la suma de \$30.000.000.00, para cada uno. Sin embargo, en atención al porcentaje de incidencia de ambos conductores en el accidente, a esta suma se le descontará el 60%, arrojando el valor de **\$12.000.000**, que será la cantidad que recibirán cada uno de los demandantes por concepto de daño a la vida en relación por parte de la parte demandada.

1.3 Daño a la salud: En este punto no se emitirá condena alguna, debido a la ausencia de pruebas que acrediten en este perjuicio reclamado por la señora Yesica Díaz Sierra, y sus hijos Luna Mar y Matías Fonseca Díaz.

2. PERJUICIOS MATERIALES

Fecha de nacimiento de Ronal Jesús Fonseca Cervantes 15-07-1984 (32 años, día del siniestro)

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01, sentencia del 9 de Diciembre de 2013.

Radicación Interna: 43578

Código Único de Radicación: 08001315300420190012302

| | |
|--|---|
| Fecha del siniestro de Ronal Jesús Fonseca Cervantes | 25-02-2017 |
| Fecha de nacimiento de Yesica Díaz Sierra | 05-01-1990 (27 años; día del siniestro) |
| Fecha de nacimiento de Matías Fonseca Díaz | 04-01-2010 |
| Fecha de nacimiento de Luna Mar Fonseca Díaz | 19-04-2008 |

Ante la falta de certeza para determinar el empleo y cuantificar la remuneración percibida por el finado, de quien no se ha demostrado limitación o discapacidad alguna, se aplica el criterio de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que ha insistido que en estos casos se tengan como ingresos un salario mínimo legal mensual vigente (*SC5340 del 07/12/2018*), por lo que los posibles vacíos o contradicciones en los medios probatorios recepcionados al respecto, no logran consolidar la negativa a estas pretensiones, si ellos coinciden en que el occiso si tenía una actividad que le generaba ingresos y que los demandantes dependían económicamente de él.

Este salario base de liquidación deberá ser aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de Ley.

De igual forma, se ha sostenido que a ese monto, habrá que restarle un porcentaje que “*por presunción judicial*” se fija en un 25%, que el difunto debía destinar para satisfacer sus gastos personales, pues la experiencia muestra que normalmente una persona que sostiene económicamente su hogar tiene que gastar algo de sus ingresos en su propia manutención (*SC13925-2016 del 30/09/16*).

En lo que atañe a la expectativa de vida de Ronal Jesús Fonseca Cervantes (32 años), se fija en 46,3 años; de acuerdo con la Resolución No. 0110/14 de la Superfinanciera. En Reiterada jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tomado como base para estimar la expectativa de vida, las Resoluciones de la Superfinanciera (antes de la Superbancaria); *SC002 del 12/01/18*; *SC2107 del 12/06/18*; *SC2498 del 08/07/18*.

2.1. Lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

03 31
2022 04 01
2017 02 25

Ra = 1.000.000 +25% = 1.250.000 - 25% = **\$937.500** 5(años) 1(mes) 6(días)
61 + 1 + 0.2
N = 61,2 (meses)

$$Lcc = 937.500 \times \frac{(1.004867)^{61,2} - 1}{0.004867} \Rightarrow 937.500 \times \frac{1.346000 - 1}{0.004867}$$
$$937.500 \times \frac{0.346000}{0.004867} \Rightarrow 937.500 \times 71.091021 = \mathbf{\$66.647.832}$$

Luna Mar Fonseca Díaz: 16.661.958

Matías Fonseca Díaz: 16.661.958

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43578

Código Único de Radicación: 08001315300420190012302

Yesica Díaz Sierra: 33.323.916

2.2. Lucro cesante futuro:

2.2.1 LCF hasta que Luna Mar Fonseca Díaz cumpla 25 años:

$$Sf = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

2033 04 19
2022 04 01
11(años) 0(meses) 18(días)
132 + 0 + 0,6
N=132,6

$$S = 937.500 \times \frac{(1.004867)^{132,6} - 1}{0.004867 (1.004867)^{132,6}} \Rightarrow 937.500 \times \frac{0.903698}{0.004867 (1.004867)^{132,6}}$$
$$937.500 \times \frac{0.903698}{0.009265} \Rightarrow 937.500 \times 97.538909 = \mathbf{91.442.727}$$

Luna Mar Fonseca Díaz: 22.860.681

Matías Fonseca Díaz: 22.860.681

Yesica Díaz Sierra: 45.721.363

2.2.2. LCF hasta que Matías Fonseca Díaz cumpla 25 años:

$$Sf = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

2034 12 34
~~2035 01 04~~
2033 04 20
1(año) 8(meses) 14(días)
12 + 8 + 0,46
N= 20,46

$$S = 937.500 \times \frac{(1.004867)^{20,46} - 1}{0.004867 (1.004867)^{20,46}} \Rightarrow 937.500 \times \frac{0.104438}{0.004867 (1.004867)^{20,46}}$$
$$937.500 \times \frac{0.104438}{0.005375} \Rightarrow 937.500 \times 19.430325 = \mathbf{18.215.929}$$

Matías Fonseca Díaz: 9.107.964

Yesica Díaz Sierra: 9.107.964

2.2.3. LCF hasta que se cumpla la expectativa de vida de Ronal Fonseca:

$$Sf = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

2063 05 25
2035 01 05
28(años) 4(meses) 20(días)
336 + 4 + 0,66
N= 340,66

$$S = 937.500 \times \frac{(1.004867)^{340,66} - 1}{0.004867 (1.004867)^{340,66}} \Rightarrow 937.500 \times \frac{4.227695}{0.004867 (1.004867)^{340,66}}$$
$$937.500 \times \frac{4.227695}{0.025443} \Rightarrow 937.500 \times 166.163384 = \mathbf{155.778.172}$$

Radicación Interna: 43578

Código Único de Radicación: 08001315300420190012302

Yesica Díaz Sierra: 155.778.172

2.3. Totalidad por concepto de Lucro cesante:

Sumados los períodos consolidado y futuro, la indemnización total por concepto de lucro cesante sería la siguiente:

Luna Mar Fonseca Díaz: $16.661.958 + 22.860.681 = 39.522.633$

Matías Fonseca Díaz: $16.661.958 + 22.860.681 + 9.107.964 = 48.630.597$

Yesica Díaz Sierra: $33.323.916 + 45.721.363 + 9.107.964 + 155.778.172 = 243.931.415$

Sin embargo, en atención al porcentaje de incidencia de ambos conductores en el accidente, a estas sumas se les descontará el 60%, arrojando los siguientes valores, que serán la cantidad que recibirán cada uno de los demandantes por concepto de lucro cesante por la parte de la parte demandada.

Luna Mar Fonseca Díaz: \$15.809.053

Matías Fonseca Díaz: \$19.452.238

Yesica Díaz Sierra: \$97.572.566

2.4 Daño emergente: Los conceptos solicitados (Honorarios al abogado de la parte demandante por la Gestión administrativa ante Allianz Seguros y preparación de la presente demanda), no conciernen a daño emergente, pues no son erogaciones que derivaron forzosamente del siniestro.

Conforme a lo expuesto, no se decretarán las excepciones de mérito de Inexistencia de demostración de los perjuicios, e Inexistencia del daño reclamado por el demandante.

Por último, frente a las indemnizaciones previamente reconocidas (Daño moral, Daño a la vida en relación y Lucro cesante), derivadas de una responsabilidad civil extracontractual, se evidencia que el bus de placas STL-550 se encontraba amparado con (i) Póliza No. 021824778/194 de Allianz Seguros S.A., Cobertura: Amparo; Responsabilidad Civil Extracontractual, valor asegurado; 4.000.000.000.00, y deducible; 1.500.000.00, tomada por el Grupo Empresarial Metrocaribe S.A. (Tomadora, beneficiaria y asegurada).

Al respecto, se observa que (i) no se acreditó que se estuviera incurrido en alguna de las causales de exclusión de la póliza o ante el incumplimiento de obligaciones o garantías de la asegurada, (ii) la codena no supera el valor asegurado, (iii) en atención a la acción directa ejercida por la demandante y al llamado en garantía efectuado por la asegurada, se ordenará a la aseguradora realizar el pago directo de las indemnizaciones, y (iv) se aplicará el deducible estipulado a cargo de la asegurada.

Es por esto, que no habrá lugar a reconocer las excepciones de Exclusiones establecidas en la póliza de seguro de automóviles o incumplimiento de obligaciones o garantías a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, Excepción de valor asegurado y deducible pactado en la póliza de auto colectivo No. 021824778/194, y Compensación de los daños reclamados por la

Radicación Interna: 43578

Código Único de Radicación: 08001315300420190012302

demandante respecto de los pagos efectuados o que pueda efectuar la entidad Allianz Seguros S.A.

Así pues, habrá lugar a modificar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Modificar la sentencia del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar:

“1.- ABSOLVER a las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., de las pretensiones formuladas por MILADIS CAMARGO DE ALONSO. -

2.- DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de mérito formuladas por GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., frente a las pretensiones de los demandantes YESICA DIAZ SIERRA, LUNA MAR y MATIAS FONSECA DIAZ. -

3.- DECLARAR civilmente responsable al GRUPOEMPRESARIAL METROCARIBE S.A., del siniestro en el que pierde la vida el señor RONAL JESÚS FONSECA CERVANTES. -

4.- ABSOLVER a las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., de la obligación de pagar el daño a la salud y daño emergente reclamado por los demandantes YESICA DIAZ SIERRA, LUNA MAR y MATIAS FONSECA DIAZ.-

5.- CONDENAR al GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., a pagar los perjuicios ocasionados de la siguiente manera:

5.1. Por PERJUICIO MORAL, \$28.800.000 a YESICA DIAZ SIERRA, \$28.800.000, a LUNA MAR FONSECA DIAZ y \$28.800.000 a MATIAS FONSECA DIAZ. -

5.2. Por DAÑO A LA VIDA EN RELACION, \$12.000.000 a YESICA DIAZ SIERRA, \$12.000.000 a LUNA MAR FONSECA DIAZ y \$12.000.000 a MATIAS FONSECA DIAZ. -

5.3. Por LUCRO CESANTE, \$97.572.566 a YESICA DIAZ SIERRA, \$15.809.053 a LUNA MAR FONSECA DIAZ y \$19.452.238 a MATIAS FONSECA DIAZ. -

6.- ORDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A., a pagar, en favor de YESICA DIAZ SIERRA, la suma de \$138.372.566, en favor de LUNA MAR FONSECA DIAZ, la suma de \$56.609.053 y en favor de MATIAS FONSECA DIAZ, la suma de \$60.252.238, deduciendo de esas cantidades la suma única de \$1.500.000-

El pago que realiza ALLIANZ SEGUROS S.A., libera al GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., de cancelar los valores establecidos en el numeral anterior, con excepción del deducible de \$1.500.000 que estará a cargo del GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A.-

7. -CONDENAR en costas a MILADIS CAMARGO DE ALONSO, en favor de las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A. -

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43578

Código Único de Radicación: 08001315300420190012302

8.- *CONDENAR EN COSTAS, a las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., en favor de los demandantes YESICA DIAZ SIERRA, LUNA MAR y MATIAS FONSECA DIAZ, reducidas en un 50%”.*

2º) Condenar al pago de costas en esta instancia a la parte demandada en favor de la señora Yesica Díaz Sierra e hijos. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.

3º) Condenar al pago de costas en esta instancia a la señora Miladis Camargo de Alonso en favor de la parte demandada. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.

Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43578

Código Único de Radicación: 08001315300420190012302

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5091831e36822d261fe55089ee3b9ff5d50363f76ea8f24dd0769602a5ce9877

Documento generado en 18/05/2022 08:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co